

PATRIMONIALIZACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA PRIVADA (MÁLAGA, 1556-1598)*

PILAR YBÁÑEZ WORBOYS

RESUMEN

En la esfera jurídica la figura del procurador del número, por lo general, representante privado de los ciudadanos, alcanza un desarrollo inusitado ante la creciente y compleja praxis judicial y la escasa preparación de buena parte de la población, prácticamente analfabeta, con excepción de una minoría culta. La necesidad de numerario de una hacienda en perpetuo déficit avoca a la Corona a gestionar directamente la concesión de dicho oficio. Su salida al mercado iniciará su proceso de privatización a semejanza con lo que ya había ocurrido con otros cargos públicos. Málaga será una de las ciudades elegidas por Felipe II para desarrollar este arbitrio.

ABSTRACT

In the juridical sphere the figure of the attorney of the number, in general, representative deprived of the citizens, reaches an unusual development before the increasing and complex judicial practice and the scanty preparation of good part of the population, practically illiterate, with exception of an educated minority. The need of money of an treasury in perpetual deficit promotes to the Crown to managing directly the grant of the above mentioned trade. Its exit to the market will initiate a process of privatization to similarity with what already it had happened with other public charges. Malaga will be one of the cities chosen by Philip II to develop this royal prerogatives.

Los estudios de la litigiosidad castellana durante el Antiguo Régimen han calificado el siglo XVI como el mayor exponente de una compleja estructura procesal, generada desde las centurias bajomedievales por una creciente y sistemática praxis judicial, que involucraba a todos los sectores sociales, desde la Corona hasta el último miembro del estado llano, si bien serán los

*. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación BHA2003-09505-C03-02, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

estamentos privilegiados quienes ejerzan el máximo protagonismo. Frente a una minoría culta, la gran parte de la población era analfabeta, aunque algunos dominaban ciertos rudimentos. Por tanto, la escasa preparación agudizaba la incomprensión del laberinto judicial. El conocimiento y la experiencia se tornaban imprescindibles para la comparecencia en los tribunales. De ahí, la necesidad de los pleiteantes de ir bien aconsejados. Este apoyo se personalizó en tres funcionarios: el abogado, el procurador y el solicitador. El primero era un perito jurídico, el segundo un experto procesal y el último una especie de agente, ocupado de asegurar el curso óptimo de la causa¹. A pesar del beneficio subsidiario que suponía la contratación de los doctos mencionados, las leyes no obligaban a hacer uso de ellos. Podía encargarse la gestión del contencioso a familiares o amigos e, incluso, llevarla a cabo el propio interesado². Es decir, en ningún momento se exigía la presencia del intermediario en las relaciones con la justicia, como tampoco tenía competencia para intervenir en toda clase de litigios, sin distinción de naturaleza, únicamente se le permitía actuar en la esfera civil, de los casos penales estaba excluido³.

La naturaleza y funcionalidad de los citados oficiales ha despertado con frecuencia el interés de los investigadores, sin embargo sus trabajos adolecen de un tratamiento similar respecto a dichas actividades, siempre han primado el examen de la abogacía. De hecho, ésta figura entre las materias predilectas de la historia jurídica, la cual ha centrado sus preferencias en torno a las instituciones y su evolución, el elogio de la profesión judicial y la preocupación por los conceptos más sutiles del derecho. La procuraduría ha sido relegada hasta el punto que tal desapego ha motivado la presunta inexistencia de monografías relativas al tema. Normalmente se ha visto imbricada, de soslayo, en planteamientos de mayor amplitud, en general, los facultativos de la ciencia jurídica se acercan a través de su vinculación al derecho procesal y los historiadores por su relevancia en el contexto sociopolítico. En esta última perspectiva integramos nuestro análisis sobre el apoderamiento privado en la capital malagueña durante la segunda mitad del Quinientos. La elección del marco cronológico responde al hito temporal de la patrimonialización de dicho ejercicio por orden de la monarquía a lo largo del gobierno filipino.

1. KAGAN, R.L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca 1991, 22, 35-37 y 70.
2. CUARTAS RIVERO, M.: "La venta de oficios públicos en el siglo XVI", *Actas del IV Symposium Historia de la Administración*, Madrid 1983, 245. GUERRERO MAYLLO, A.: *El Gobierno Municipal de Madrid (1560-1606)*, Madrid 1993, 40-41.
3. TENORIO Y CERERO, N.: *El concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de D. Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla 1995, 135. Edición facsímil de la edición de Imp. de E. Rasco, Sevilla, 1901.

Antes de precisar los rasgos señeros de esta oficialidad es perentorio singularizar las diversas categorías que aún, perfectamente caracterizadas según la persona física o jurídica a quién sirve y ante qué instancia o sujeto. Los ayuntamientos nominaban diferentes ciudadanos con licencia para representarlos en los pleitos, demandas, querellas, etc., en que estuvieran implicados, asignando a cada uno el tribunal, institución o particular al que habían de dirigirse⁴. A su vez, en las Cortes el brazo urbano lo componían individuos seleccionados en los cabildos con la responsabilidad de elevar ante la asamblea sus opiniones, peticiones, reivindicaciones, etc.⁵. Los vecinos también pretendían idéntica asistencia a fin de solucionar sus problemas con la justicia en cualquiera de sus grados o bien con otras entidades y particulares. Por último, parte de la labor desempeñada por tutores y curadores de menores u otras personas incapacitadas debe enmarcarse dentro de este colectivo, aun cuando sus atribuciones exceden las competencias estrictamente procuradoras.

En la legislación malacitana promulgada por los Reyes Católicos no hallamos ninguna referencia acerca de la situación y desarrollo del apoderamiento privado. Ni las Ordenanzas de 1489 ni el Fuero de 1495 tratan sobre él⁶. Este vacío normativo, que abarca otras muchas facetas de la vida local y de

4. Entre aquellos que desarrollan su labor en la circunscripción malagueña encontramos a los procuradores generales o procuradores síndicos, procuradores del común, personero, procuradores de causas y procurador de pobres, denominado indistintamente “padre de menores”, “padre de huérfanos” o “padre de los mozos”. El ayuntamiento también señalaba representantes tanto en la corte como en la Chancillería de Granada, en ambas su presencia era casi permanente, motivada por los importantes negocios o causas en que se veía involucrada la ciudad. Con anterioridad nos hemos interesado en el análisis de este grupo, centrándonos en la Málaga del Emperador, si bien retrotrajimos el arco temporal al reinado anterior con objeto de vislumbrar el origen de estos oficiales, es decir, desde su anexión a la Corona de Castilla: “Los procuradores del concejo malagueño (1516-1556)”, *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna*, IV, Córdoba 2003, 325-337.
5. Los Reyes Católicos negaron a los malagueños la prerrogativa de representación autónoma en las cortes, debiendo canalizar sus peticiones a través de la capital granadina. Durante el gobierno de Felipe IV se volvió a solicitar, en diversas ocasiones, la procuración en dicha institución, pero tras arduas negociaciones la Corona desestimó la petición a favor de otras ciudades castellanas, a causa de la dificultad opuesta por el ayuntamiento malacitano para desembolsar el importe exigido por la hacienda regia en contraprestación al privilegio (Archivo Municipal de Málaga (A.M.M.), *Actas Capitulares (A.C.)*, nº 1, fol. 283v. Cabildo: 21 de mayo de 1494. RODRÍGUEZ ALEMÁN, I.: “La compra del voto en Cortes de Málaga con Felipe IV”, *Jábega* 50, 1985, 18-27). DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII”, *Anuario de Historia del Derecho Español* XXXI, 1961, 175-186.
6. Las Ordenanzas de Málaga fueron publicadas solemnemente en Jaén, el 27 de mayo de 1489. El texto completo se encuentra en el Archivo Municipal de Málaga en las series más

las instituciones concejiles, se suplió con la aplicación de las leyes castellanas. El primer reglamento en abordar la materia son las ordenanzas emitidas por el juez pesquisidor y luego corregidor Juan Alonso Serrano⁷. Debido a su extravío sólo conocemos su existencia a través de alusiones registradas en fuentes posteriores, lo cual impide estudiar su contenido y, por ende, todo acercamiento al régimen procurador⁸. Hay que esperar al reinado de Carlos I para

importantes: Colección de Originales (C. de O.), nº 1, fols. 6r-9r; Libros de Provisiones (L. de P.), nº 1, fols. 2r-8v y A.C., nº 1, fols. 2r-3v. Cabildo: 26 de junio de 1489. Así como en el Archivo General de Simancas, en concreto, en el Registro General del Sello, mayo 1489, fol. 10, y septiembre 1501, fols. 6-20. El llamado Fuero Nuevo fue expedido en Madrid con fecha de 20 de diciembre de 1495, cuyo texto completo se custodia en el citado archivo malacitano: C. de O., nº 1, fols. 188r-191v y L. de P., nº 1, fols. 59r-68 y nº 5, fols. 19v-26v. Puede consultarse la transcripción de las Ordenanzas de 1489 en la obra de R. GONZÁLEZ ARÉVALO: *El privilegio de Málaga de 1501*, Málaga 2005; y la de ambos *corpus* en la de L. MORALES GARCÍA-GOYENA: *Documentos históricos de Málaga, recogidos directamente de los originales*, I, Granada 1906-1907, 1-10 y 140-150.

7. Los Reyes Católicos nombraron juez pesquisidor al bachiller Juan Alonso Serrano junto al contino real Alfonso de Arévalo en 1490, el título está fechado en Sevilla, el 6 de mayo. La demora en la ejecución del mandato regio, obliga a Fernando V a emitir un nuevo documento por el que, esta vez en solitario, asigna a Serrano la visita de la jurisdicción malacitana. A pesar de la insistencia real, el bachiller no llegará a su destino hasta el 31 de octubre del siguiente año, pues estuvo tratando diversos asuntos en Ronda y su serranía. A los seis meses, el 15 de mayo de 1492, es designado corregidor, cargo que desempeñará hasta 1496. Es, por tanto, la máxima autoridad de la tierra malagueña durante cinco años, lo cual le permitió realizar una importante labor en la estabilización de la ciudad como nueva urbe de la monarquía castellana (RUIZ POVEDANO, J.M.^a: *El primer gobierno municipal de Málaga (1498-1495)*, Granada 1991, 125-131 y 140-155. LÓPEZ DE COCA CASTAÑAR, J.E.: *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Málaga 1977, 557-558).
8. La pérdida de las actas municipales de buena parte del reinado de los Reyes Católicos imposibilitan la investigación de este *corpus* y su repercusión. Faltan los años completos de 1495-1501, 1503-1505, 1507-1508, 1510-1514 y 1516-1517, también carecemos de los meses siguientes: de enero a agosto y diciembre de 1506, de enero a mediados de abril, noviembre y diciembre de 1509 y de enero a octubre de 1515. Sin embargo, el extravío del ordenamiento no es una preocupación exclusiva de nuestro tiempo, pues ya se evidenció en la centuria siguiente a su redacción, según observamos por lo ordenado en uno de los acuerdos de la sesión capitular de 10 de julio de 1577: “En el dicho cabildo yo, el dicho Alonso Cano, escriuano escriuano mayor dél, ley vna carta descomunión de pedimiyento de Hernando Ssoto de Herrera, escriuano mayor del dicho cabildo, por la qual contiene que quýen supiere del libro del bachiller Juan Alonso Serrano lo venga manifestado como en la dicha carta se contiene que como es dicho fue leyda y notificada” (A.M.M, A.C., nº 21, fol. 420v). El hecho de recurrir a un instrumento tan expeditivo como la carta de excomunión -deducimos que para agilizar y garantizar su búsqueda-, evidencia la gran importancia del reglamento para el concejo malacitano. Únicamente a través de ciertas referencias queda patente la labor legislativa de Serrano. El consejo real insta en 1529 al corregidor

encontrar las disposiciones más antiguas del derecho malagueño. Gracias a la recopilación, dictaminada por el Emperador, de los cánones expedidos por el municipio desde la conquista cristiana hasta la fecha de la compilación, es factible profundizar en sus aspectos fundamentales. Son las llamadas Ordenanzas de 1556⁹. El examen de su texto descubre la exhaustiva regulación a que fueron sometidos los representantes particulares, cuya vigencia apenas sufrirá menoscabo durante la época filipina¹⁰. La gran excepción a esa inalterabilidad se concretiza en el sistema de designación y en la obligatoriedad de contratar su servicio para los contenciosos judiciales y actos extrajurídicos. En 1562 Felipe II derogó la prerrogativa capitular de elegir procuradores de causas y decidió asumir directamente el nombramiento, por tanto, sin injerencia alguna de las instituciones o tribunales con los que de un modo u otro se vieran involucrados. El gobierno sustentó este precepto en la probada inepticia y conducta fraudulenta de numerosos podatarios. Se argüía la indefensión y perjuicio de los litigantes ante la prevaricación de aquellos, pues alegaba la imposibilidad de sancionarlos ante su difícil identificación y rápida movilidad, es decir, eludían la justicia huyendo a otros lugares o/y falseando el nombre. Los pleiteantes perdían los negocios y debían abonar elevadas costas¹¹. Tesis en todo punto

a cumplir la ordenanza del bachiller respecto a los ganados y en 1538 sobre la prohibición de sacar de la ciudad trigo y cebada. (A.M.M., C. de O., n° 2, fols. 15r-15v, y n° 6, fols. 107r-107v, y L. de P., n° 13, fols. 25v-27r y 53v-54v). En cuanto a lo contenido en la normativa del bachiller Serrano sobre la procuración sólo hemos encontrado una breve noticia en los registros del ayuntamiento de la segunda mitad del XVI: “quando esta çibdad se rreformó por el bachiller Juan Alonso Serrano, en nonbre y con poder de Sus Altezas, quedó hordenado y mandado que vuiese número de procuradores” (A.M.M., A.C., n° 14, fols. 213v-214r. Cabildo: 13 de marzo de 1559).

9. El Archivo Municipal malagueño guarda la copia de este ordenamiento, en concreto, el traslado del original enviado a la corte en 1556 a fin de que la Corona aprobase en su conjunto el texto de las ordenanzas, el cual para este efecto se presentó en el cabildo de 17 de abril de 1556 (Ordenanzas del Concejo de Málaga. A.M.M., Manuscrito n° 32 de los Libros Interhistóricos y A.C., n° 12, fol.155v). La transcripción y edición comentada del mismo, así como un estudio introductorio del proceso de recopilación legislativa que llevó a cabo el ayuntamiento de Málaga durante la primera mitad del siglo XVI, ha sido realizado por los Profesores P.J. ARROYAL ESPIGARES y M^a.T. MARTÍN PALMA en la obra titulada *Ordenanzas del concejo de Málaga*, Málaga 1989.
10. En 1611 la imprenta de Juan René dio a luz el nuevo compendio de la legislación malacitana. Incluía las ordenanzas compiladas en 1556 y las dictadas por Felipe II y Felipe III. La última recopilación está fechada en Málaga, a 11 de mayo de 1608. El Archivo Municipal custodia la obra en su sección 23, n° 146. En 1996 el Ayuntamiento de Málaga en colaboración con la Real Academia de Bellas Artes de San Telmo publicó una edición facsímil de la misma.
11. En cada título de procurador concedido en 1562 se refleja esta idea según podemos comprobar en los once nombramientos conservados en Málaga, de los cuales tres fueron

innegable, si bien a la misma ha de sumarse la creciente y secular precariedad del fisco regio, circunstancia que avocó a introducir la enajenación entre las vías de acceso a este y otros muchos empleos.

La naturaleza de la venalidad de los cargos ha determinado un indudable maridaje con las denominadas regalías de la Corona, en opinión de los especialistas¹². Este privilegio arrogado por el soberano -quien consideraba de propiedad real la función pública- fue muy controvertido e incluso combatido, sobre todo, desde las Cortes. Dicho organismo cimentaba su parecer en las serias dudas que planteaba lo recogido en la legislación medieval (Fuero Viejo, Partidas, Ordenamiento de Alcalá) respecto a tal facultad¹³. Sin embargo,

expedidos en Madrid el 7 de julio y el resto en el Bosque de Segovia, siete el 26 de agosto y uno el 20 de septiembre (A.M.M., L. de P., nº 15, fols. 108r-123v y 126r-127r).

12. La alienabilidad de la función pública ha sido un tema que ha subyugado a numerosos investigadores tanto del campo histórico como jurídico. Esta inclinación ha producido una abundante historiografía de alto nivel, en especial, sobre la Corona de Castilla. No obstante, aún carecemos de una obra general, definitiva, en nuestro país. En cambio este vacío quedó soslayado en el caso americano gracias a la obra de F. TOMÁS Y VALIENTE: *La venta de oficios en Indias, 1492-1606*, Madrid 1972. Esperemos que pronto salga a la luz un título equiparable en calidad, brillantez y claridad expositiva referido a los reinos hispánicos peninsulares. En buena medida tal deficiencia ha de atribuirse a la dificultad que entraña el estudio pormenorizado y exhaustivo de las problemática y casuística propia de cada ayuntamiento, de ahí que los trabajos más completos sean de índole local o regional. Al unísono, existe un obstáculo añadido: las fuentes imprescindibles sobre esta cuestión, conservadas en el Archivo General de Simancas y en el Archivo Histórico Nacional, según el período elegido, alcanzan una cifra ingente de volúmenes, lo cual hace casi imposible asimilar con precisión tantísimo dato ubicados en series cronológicas largas y densas, eso sí, ofreciendo noticias de gran parte del territorio. Además, es una auténtica investigación *detectivesca* su simple rastreo, mucho más que de ordinario, pues los documentos no sólo se encuentran dispersos en múltiples legajos de diferentes secciones sino que los más sustanciosos están a veces catalogados bajo rótulos ficticios, parcialmente veraces aunque a menudo desorientadores. Consecuencia material de la propia realidad de la alienabilidad de la función pública en la Castilla moderna. Por supuesto, no abogamos por una recogida de datos total y su cuantificación como elemento ineludible para consumir un excelente trabajo, mas sí por un muestreo importante y significativo. Sin embargo es cierto que el devenir de la venalidad ha sido bien perfilado, desde los factores de su aparición, desarrollo, características, hasta sus períodos más sobresalientes, es decir, cualquier faceta necesaria para comprender su idiosincrasia. Con motivo de la redacción de estas páginas hemos consultado algunas de las publicaciones consideradas de referencia sobre dicha temática, tanto aquellas dedicadas en exclusiva a la cuestión como otras que, a su vez, la tratan, pero dentro de parámetros temáticos más amplios. Siempre teniendo presente que no es nuestro objeto realizar en este momento un análisis profundo e historiográfico, pese al interés que nos suscita.
13. FRAGA IRIBARNE, M. y BENEYTO PÉREZ, J.: "La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica", en *Centenario de la Ley del Notariado*. Sección

las primeras experiencias no se deben a la actuación regia sino a la factura de los poderosos e independientes ayuntamientos castellanos, pese a la reiterada oposición del propio rey. En las centurias tardomedievales la monarquía conceptualizaba el oficio en calidad de merced, como fuente de ingresos económicos para sus titulares. En esencia su efecto comprendía tres vertientes: recompensa por la adhesión, fidelidad o servicios prestados, respeto a un apellido y granjeo de la lealtad de antiguos enemigos con objeto de atraerlos a su causa. Por tanto, desaparece cualquier relación de idoneidad entre la persona concreta y el cargo en abstracto, no sólo en base a que el beneficiario, con frecuencia, desdeñaba regentar el oficio, sino porque, aun si lo desempeñara, el móvil del nombramiento y el del ejercicio únicamente se asentaba en el lucro, derivado de forma directa o indirecta del empleo y de su práctica¹⁴.

Dicho instrumento germina hacia finales del siglo XIII o principios del XIV, pero será en la época de Enrique II y Juan I cuando se pluralice, en razón a la inestable situación política de aquellos años, de hecho, constituyó un auténtico vehículo del poder real, acabando por estallar con gran escándalo durante los gobiernos de sus sucesores, singularmente en los de Juan II y Enrique IV. Hablamos de actos gratuitos e incondicionados, de auténticas donaciones que posibilitarán la continencia del oficio en el patrimonio del adquirente, convirtiéndolo en un bien apropiable y transmisible, vinculándose al linaje -nobiliario o plebeyo- en el grado deseado por aquel; de suerte que si le convenía podía aplicarlos en sus tratos financieros como simples valores de cambio. De este modo surge la mercantilización privada de los cargos. El ámbito de viabilidad en ningún caso rebasó la transacción entre particulares, el gobierno, salvo en ejercicios aislados que jamás supusieron una táctica usual de recaudo, se abstuvo de vender empleos hasta mucho después, ya entrado el siglo XVI. Aun siendo patente que desde la época de Enrique II y, sobre todo, a lo largo de los reinados de Juan II y Enrique IV, la monarquía cosechó diversos rendimientos con dicho tráfico -conforme ocurrió con la enajenación de hidalguías-, fueron sucesos esporádicos y de poca relevancia. No implicaban otros ingresos que los adscritos al despacho del nombramiento por la Cámara

Primera. Estudios Históricos, I, Madrid 1964, 425. CUARTAS RIVERO, M.: "La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI", *Hispania* XLIV, 158, 1984, 495.

14. LALINDE ABADÍA, J.: *Los medios personales de gestión del poder público en la historia española*, Madrid 1970, 34-35. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: "La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales", *Anuario de Historia Económica y Social* 3, 1970, 108. CUARTAS RIVERO, M.: "La venta de oficios públicos en el siglo...", 226. TOMÁS Y VALIENTE, F.: "Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla", *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1970, 132, 143, 147 y 152-153.

de Castilla¹⁵. La cuantía barajada solía aparecer bajo la forma de un generoso donativo en el caso de ser la Corona el organismo receptor, en cambio en la escritura entre terceros la costumbre imponía escrupuloso silencio¹⁶.

Así, en Castilla tuvo lugar primero la privatización y patrimonialización de los empleos por sus titulares y luego las ventas concertadas por y a favor de la hacienda regia. Sin embargo, según acabamos de indicar, la conducta de los Austrias encontró precedentes inequívocos. En el Trecentos, Alfonso XI arrienda escribanías urbanas, sin apenas justificarlo, alude vagamente a la construcción de una atarazana¹⁷; en definitiva, la escasez de numerario le impele a tomar la decisión. Su hijo Pedro I seguirá sus pasos. La predilección por tal oficio responde a la rapidez del cobro de la suma reportada por dicha concesión. En resumen, la monarquía otorga unos empleos en calidad de mercedes y enajena otros a un precio específico, sin la menor consideración hacia la aptitud de los ministrantes en ninguna de ambas tesituras¹⁸.

El éxito de la comercialización privada hará prácticamente imposible frenar su creciente y sempiterna hipertrofia. La debilidad de los reinados de Juan II y Enrique IV intensificó el proceso, hasta generalizarlo como vía de ingreso en la estructura consistorial y cortesana, sin atender al veto dictaminado en 1436 por el padre de Isabel I contra dicho mercantilismo. Precepto que no

15. GARCÍA MARÍN, J.M.^a: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid 1987, 143-147. CUARTAS RIVERO, M.: “La venta de oficios públicos en el siglo...”, 226-227, y “La venta de oficios públicos en Castilla-León...”, 496. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Origen bajomedieval...”, 132-133, 143, 147, 150 y 152-153; “La venta de oficios en Indias, y en particular la de escribanías”, en *Obras completas*, V, Madrid 1997, 4232.; “Notas sobre las ventas de oficios públicos en Indias”, en *Obras completas*, IV, Madrid 1997, 3126, y “Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, III. Metodología de la Historia Moderna. Economía y Demografía, Santiago de Compostela 1975, 554. Este último trabajo también está publicado, sin modificaciones significativas apenas algunas de índole formal, en *Historia, Instituciones, Documentos* 2, 1975, 525-547. Si bien, utilizaremos en las referencias sucesivas los datos del primero con objeto de no dificultar su identificación.
16. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII” en *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, 154.
17. Dicha resolución se dictamina en las Cortes de Burgos de 1345, la cual responde a la solicitud de las ciudades, en concreto la petición número 3, de control de la idoneidad de los fedatarios urbanos, respecto tanto a sus conocimientos en la materia como al desempeño de sus funciones, aludiendo que el arrendamiento de tales oficios dificultaba la cualificación necesaria. Por tanto, revela la práctica de una de las modalidades de la venalidad de cargos públicos entre particulares (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia*, t. I, Madrid 1861, 484-485).
18. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Origen bajomedieval...”, 148-149.

interfirió en el avance de una actitud venalista cultivada por el citado soberano y también por su sucesor, quien alienó numerosos cargos en calidad de “perpetuos y por juro de heredad”, si bien a la postre, permitió en las Cortes de 1473 legislar contra la privatización y a favor de la restricción de la transmisibilidad, pero la muerte del rey congeló su desarrollo y quizá una nueva conculcación; con todo, *a priori*, constituyen un antecedente claro e inmediato de la actuación de sus herederos¹⁹. En la esfera local esas operaciones lucrativas significaron la pérdida del control regio sobre el gobierno de las ciudades, abortando el fundamento sustancial del concepto alfonsino de concejo cerrado, elemento de centralización e intervención real en las poblaciones²⁰. Para Martínez Díez, las urgencias financieras de uno y otro monarca avocaron en una multiplicidad inútil y superflua de oficios, la mayoría desnaturalizados al devenir en un mero recurso crematístico²¹. Efectivamente se consumó tal pluralidad y sus nefastas consecuencias, aunque de ordinario siguió prevaleciendo la idea de merced.

Debemos recordar la inexistencia en Castilla de cualquier disposición que rigiera de algún modo la enajenación de oficios entre terceros y el medio de aprovechar el fisco ese comercio. La transmisión pecunial nunca estuvo legalmente normalizada ni en su faceta pública ni en la privada²². El caos administrativo de la Corona castellana provocado por los susodichos Trastámaras impulsará a los últimos representantes de la dinastía a elaborar un proyecto de saneamiento y reorganización, de especial incidencia en el régimen municipal. Los Reyes Católicos, tras los pasos iniciales de la estabilización política, ejercieron el derecho de retracto y anularon las concesiones enriqueñas, asimismo suspendieron la egresión venal de la función pública²³. A pesar de que la penuria económica sufrida en diversas coyunturas hubiera podido paliarse, en cierto grado, a través de ese arbitrio²⁴. Persiguen acabar con los abusos de la patrimonialización y restaurar la autonomía de la Corona a la hora de proveer los cargos vacantes por fallecimiento o renuncia de sus titulares. La lucha

19. BONO HUERTAS, J.: *Historia del derecho notarial español. I. La Edad Media. T. 2, Literatura e instituciones*, Madrid 1982, 290-291. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Las instituciones del Estado y los hombres que las dirigen en la España del siglo XVII”, en *Obras completas*, IV, Madrid 1997, 3438-3439, y “Origen bajomedieval...”, 141-142.

20. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Las ventas de oficios de regidores...”, 556.

21. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971, 133.

22. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Origen bajomedieval...”, 152, y “Ventas de oficios públicos...”, 154.

23. FRAGA IRIBARNE, M. y BENEYTO PÉREZ, J.: *Op. cit.*, 422.

24. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “La venta de cargos y oficios públicos...”, 108.

contra la perpetuidad se vislumbra ya en las Cortes de Madrigal de 1476, pero será en Toledo cuatro años más tarde cuando se emitan los preceptos de mayor contundencia²⁵. La ley 84 declarará nulos todos los empleos concedidos por juro de heredad (disponibilidad absoluta: sucesión, arrendamiento, venta o traspaso gratuito) y los reducirá a vitalicios (únicamente cabía la posibilidad de destinarlos a terceros sin mediar provecho alguno)²⁶. Con mayor precisión se condenará la alienabilidad en la Pragmática de 1494, que incidirá también en parte del citado ordenamiento, al vetar directa y taxativamente la compraventa de oficios. Ambos cánones nunca serán derogados en Castilla, hasta el punto de incluirlos Felipe II en la recopilación normativa promulgada en 1567 como símbolo inequívoco de su vigencia²⁷. Sin embargo, no eliminaba la transferencia bajo compensación monetaria entre particulares, pues continuó practicándose en virtud de la fórmula renunciataria. La legislación toledana en ningún de sus dictámenes prohibió ese procedimiento, al contrario, lo sancionó, regulando y, sobre todo, perfeccionando su método de control desde la Corona. De suerte que el comercio privado, aunque sistematizado, permanecía sin clausurar²⁸.

La renuncia disimulaba tanto las transmisiones entre individuos sin lazos de parentesco como la denominada por Tomás y Valiente “hereditaria de facto”²⁹. De hecho, constituye el fenómeno más antiguo de privatización de la administración pública. En Castilla advertimos con certeza su presencia desde Juan II, si bien durante ese reinado y el siguiente todavía carece de estructura, de una morfología técnico-jurídica gestada por el legislador y/o la doctrina, debido a la atonía del poder. Reproducía el modelo canónico de la *resignatio in favorem*, cuya adaptación al ejercicio civil fue consignada bajo las directrices de los juristas expertos en el derecho común. Su finalidad primordial radicaba en pautar un mercado anárquico en demasía, no en extinguirlo, pero

25. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Supra*, 134.

26. CUARTAS RIVERO, M.: “La venta de oficios públicos en el siglo...”, 227, y TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Ventas de oficios públicos...”, 163-164.

27. *Recopilación de las leyes de estos reynos hecha por mandado de su Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo... que se ha mandado imprimir con las leyes que despues de la última impresión se han publicado por su Magestad Católica del Rey Felipe Quarto...*, Valladolid 1982, libro VII, título II, ley VIII, fols. 201v-202r, y título III, ley VII, fol. 206r. Facsímil de la edición de Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1640. A partir de ahora nos referiremos a este *corpus* como *Nueva Recopilación*.

28. CUARTAS RIVERO, M.: “La venta de oficios públicos en el siglo...”, 227, y “La venta de oficios públicos en Castilla-León...”, 496. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Ventas de oficios públicos...”, 163, y “La venta de oficios en Indias...”, 4232.

29. GUERRERO MAYLLO, A.: *El Gobierno Municipal de Madrid (1560-1606)*, Madrid 1993, 101. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Notas sobre...”, 3126.

tanto para su implantación efectiva como para alcanzar su objetivo necesitaba de un régimen fuerte y enérgico. El talante intervencionista de los Reyes Católicos en aras del fortalecimiento del estado lo hizo posible, imponiéndose en la práctica como mecanismo jurídico configurado y respaldado por ellos. Por ende, se generaba una relación retroactiva desde una perspectiva funcionalista: para garantizar la eficacia de la renunciación se precisaba una autoridad firme y esa cualidad gubernativa era dable gracias a la puesta en vigor de procedimientos similares. A lo largo de su mandato el oficio público dejó de ser contemplado como un simple instrumento concesible de mercedes reales, les preocupaba la idoneidad y profesionalidad de los candidatos. De ahí que, aun cuando se mantuvo su carácter gratificador en referencia a aquellos súbditos fieles a sus personas, por ejemplo en la guerra de Granada o en otros destinos y situaciones, intentaron conjugar ambos elementos³⁰.

En cambio, durante la centuria del Quinientos la alienabilidad de la función pública por la Corona fue paulatinamente admitida y al cabo institucionalizada, pese a lo prescrito por la legislación medieval e incluso por las mismas Cortes de Toledo³¹. La génesis alberga un arriquite notorio: el Imperio de los Austrias reclamaba con persistencia ampliar las fuentes de ingresos; y dentro de los arbitrios diseñados con dicho fin, como la venta de rentas, baldíos o realengos, exenciones de aldeas -privilegios de villazgos-, además de la ena-

30. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Dos casos de ventas de oficios en Castilla”, en *Homenaje al Dr. Juan Reglá Campistol*, I, Valencia 1975, 333; “Notas sobre...”, 3126, y “Origen bajomedieval...”, 157-158. BECERRA TORVISCO, J. y RIBAGORDA SALAS, M^a. del C.: “La venta de oficios públicos en Palencia en los siglos XVI y XVII”, *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, III-I, Palencia 1990, 202. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Op. cit.*, 135.

31. Así, Castilla se incardinaba dentro de la corriente general europea, por supuesto, con una cadencia diferente. El profesor Tomás y Valiente argumenta una interesantísima comparación entre la patrimonialización moderna y el sistema feudal: “La enajenación de oficios por parte de la hacienda real constituye un fenómeno generalizado en las monarquías europeas de los siglos XV al XVIII, e implica, como toda patrimonialización del poder, una forma de confusión entre lo público (el cargo u oficio vendido) y lo privado (la adquisición de esa parcela de poder por dinero y a título de propietario). Si a esa imbricación entre poder jurídico-político y explotación del mismo en propio y privado beneficio le damos el nombre de feudalismo no estaremos utilizando este último término en su sentido estricto, altomedieval y referido sólo a las relaciones entre nobles y reyes constituidos en sentido estricto por el par de conceptos de *beneficium* y vasallaje, pero tampoco nos habremos alejado mucho del núcleo de la relación o pacto feudal consistente en último término en la indiferenciación entre las dos esferas después diferenciadas: la de lo público y lo privado” (“Venta de oficios y neo-feudalismo”, en *Estudio en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, II, Valencia 1989, 987).

jenación de lugares eclesiásticos, de las órdenes militares y señoríos, en resumen, actuaciones tocantes a la fiscalidad y las jurisdicciones, incorporaron la transmisión pecuniaria de los empleos en medio de la resistencia unánime de la Iglesia y los ayuntamientos, pues consideraban tal práctica una seria amenaza contra sus derechos tradicionales a tierras, jurisdicciones y oficios; por ende, su promoción se desarrolló con cierta cautela³². Según Yun Casalilla para los consistorios significaba “alteraciones del patrimonio real” o dicho de otra manera “una vulneración flagrante de los más sagrados compromisos de la Corona con el reino”³³. La propia monarquía pretendió en ocasiones justificar su decisión esgrimiendo argumentos diferentes a los económicos, así alude a la paz social, la buena gobernación y la eficacia en el ejercicio del cargo³⁴. Es insoslayable la dificultad de recaudar numerario, en especial, cuando las demandas se renovaban con elevada frecuencia, incrementándose en las coyunturas bélicas, casi endémicas durante este siglo. De hecho, todos los autores de la época apuntaron que la operación resultaba un recurso excelente. Las Cortes no habían de autorizar un nuevo impuesto. Se formalizaba como una contribución absolutamente voluntaria, quien dispusiera del activo suficiente para optar a la prebenda podía solicitarla. En innumerables casos su

32. YUN CASALILLA, B.: “Mal avenidos, pero juntos. Corona y oligarquías urbanas en Castilla en el siglo XVI”, en *Vivir el Siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al Prof. Ángel Rodríguez Sánchez*, Salamanca 2003, 67. CUARTAS RIVERO, M.: “La venta de oficios públicos en el siglo...”, 228, y “La venta de oficios públicos en Castilla-León...”, 496-497. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “Felipe II y las ciudades de Andalucía”, en *Madrid, Felipe II y las ciudades de la Monarquía*, vol. III: *Las ciudades: vida y cultura*, Madrid 2000, 482-483 y 486. Según este último autor la trascendencia y alcance de los citados arbitrios varía según el ámbito geográfico. En la Corona castellana observamos las siguientes diferencias. Mientras Andalucía representa el área de mayor incidencia, seguida por las tierras entre el Tajo y el Duero, al norte de este último río va debilitándose y en la España húmeda o zona montañosa del norte y noroeste apenas descubrimos algún caso de enajenación. Es decir, en Galicia, Asturias, Cantabria, montañas de León y Burgos casi no se registran ventas de oficios, tierras o privilegios de villazgos. Por tanto, los grandes y ricos municipios del sur se verán impelidos a sufragar las continuas necesidades del fisco regio. En ningún caso la monarquía trataba de debilitar dichas ciudades sino de obtener el máximo beneficio a la mayor brevedad y minimizar las trabas alegadas por ayuntamientos con menos recursos para aprontar el numerario solicitado (“Poder estatal y poder municipal en Castilla bajo los Austrias”, en *Centralismo y descentralización. Modelos y procesos históricos en Francia y España. Coloquio Franco-Español*, Madrid, 1985, 267).
33. YUN CASALILLA, B.: *Supra*, 67. Idéntica opinión expone J.E. GELABERT en la obra *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en castilla (1598-1648)*, Barcelona 1997, 153.
34. FAYA DÍAZ, M.^aA.: “Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII”, *Hispania* LXIII-1, 213, 2003, 83.

adquisición mejoraba el status socioeconómico e, incluso, político o consolidaba la posición de la familia, grupo o red clientelar³⁵. De ahí la tendencia a multiplicar los oficios a fin de incrementar la liquidez hacendística, creándose una burocracia civil y militar ingente, caracterizadora del Antiguo Régimen³⁶. Tal calificación *positiva* no implica la aceptación por los contemporáneos de la licitud de la enajenación de cargos públicos. Las ciudades, las cortes y también el Consejo de Castilla argumentaron las consecuencias negativas de la alienabilidad³⁷. Sin embargo, a pesar de la condena unánime en términos abstractos de la doctrina, en la práctica algunas voces establecieron matizaciones importantes, que de un modo u otro la sancionaron³⁸. Este respaldo y la vía

35. FRAGA IRIBARNE, M. y BENEYTO PÉREZ, J.: *Op.cit.*, 410. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: “La venta de cargos y oficios...”, 136-137.
36. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Ventas de oficios públicos...”, 169. FRAGA IRIBARNE, M. y BENEYTO PÉREZ, J.: *Op.cit.*, 410. La importancia de la burocracia dentro de la configuración y desarrollo del Estado moderno ha sido un elemento ampliamente tratado por la historiografía europea e hispana. Entre las contribuciones españolas siguen estando en lugar preeminente las, ya clásicas, de Carande, Vicens Vives, Maravall, García Marín...
37. GONZÁLEZ ALONSO, B.: “Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II”, en *La monarquía de Felipe II a debate*, Madrid 2000, 196-197, y “Notas sobre los acrecentamientos de oficios de los municipios castellanos hasta fines del siglo XVI”, en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona 1990, 173-194. FAYA DÍAZ, M.^aA.: *Supra.*, 105.
38. Durante los años centrales del Quinientos se labra una importante dogmática sobre esta cuestión, cuyos exponentes señeros son Francisco de Vitoria, Fray Bartolomé de las Casas, Domingo de Soto y Fernando Vázquez de Menchaca. Los dos primeros condenan taxativamente la transmisión pecuniaria de los oficios públicos. Vitoria llega a calificar dicho mercantilismo de acto de tiranía y precisa que quien los venda peca mortalmente. Establece así una específica reprobación política y moral. Para Las Casas el poder real no es ilimitado, ha de someterse al bien de los súbditos y a las leyes. Al afirmar la inalienabilidad de la jurisdicción, deduce que los cargos públicos no son venables, en cuanto participan de algún modo de aquella -hablando en sentido amplio-, la cual pertenece en última instancia al pueblo. El príncipe está obligado por el derecho natural a proveer gratuitamente los empleos públicos tanto civiles como militares. El paralelismo entre ambos autores resulta evidente, a la condena política se suma la ética, pues también para el teólogo es gravísima transgresión religiosa la venta de tales oficios, además los dos son partidarios de la restitución obligatoria en caso de haberse operado alguna enajenación. La dureza y contundencia de sus opiniones probablemente provocó el rechazo de sus escritos, los cuales fueron ignorados por sus coetáneos y es obvio que por un lado al monarca y, por otro, a los compradores de los citados beneficios les interesaba que no prosperara ninguno de aquellos dictámenes. Sin embargo, sí hubo manifestaciones importantes de respaldo, en especial por su significación política, expuestas a Carlos I desde su llegada a la Península y, muy sintomáticamente, en el Proyecto de la Ley Perpetua de los comuneros. Otros teólogos que igualmente combatieron la venalidad con mayor o menor rigurosidad son Fray Pedro

consuetudinaria proporcionaron los únicos medios de normalización posible para la venalidad ante el silencio del monarca, única autoridad con capacidad de paliar la falta de regulación³⁹.

Aun cuando la corte, los órganos centrales de la administración estatal, los concejos e incluso otras instancias peninsulares y extrapeninsulares configuraron los escenarios privativos de este mecanismo, hemos de subrayar que ni las *jefaturas de los ministerios* ni los cargos de justicia estuvieron sujetos a él. Los primeros por su carácter político y los segundos debido a la dignidad de la función y, en especial, al hecho de que un nutrido número de magistrados actuaban como verdaderos representantes del rey. El principio de unidad del poder -regente en la monarquía moderna- propugnaba la concomitancia en una sola persona de las facultades ejecutiva, legislativa y judicial. La relevancia de este último servicio aconsejaba eximirlo de cualquier comercialización, dado que la estabilidad del estado descansaba en buena medida en el control de di-

de Contreras, P. Francisco Suárez y Martín de Azpilicueta, a los cuales se unieron los juristas Fernández de Otero, Fernández de Navarrete y Domingo de Aguirre. En cambio, Soto y Vázquez de Menchaca contemporizaron desde diferentes concepciones con la situación del momento, a pesar de no respaldar dicha trasacción en términos absolutos. Soto identifica al soberano con la propia república, en consecuencia, puede comerciar con la función pública. Ahora bien desde el pragmatismo se opone a dicho instrumento, aunque con reservas, pues el único mercantilismo que prohíbe explícitamente es aquel concerniente a los cargos judiciales y a los consejeros regios. Como veremos más adelante esta premisa describe la actitud gubernamental promovida a partir de esos años en Castilla. En resumen, era favorable a la legitimidad abstracta de la enajenación y al consentimiento de la misma en la vida ordinaria, salvo en el caso de la judicatura. Ésta fue la doctrina imperante en autores posteriores. Por su parte, Fernando Vázquez niega la justificación política de Soto, aduciendo que el monarca es un simple administrador, no detenta el poder absoluto. Además añade que al no poder el soberano perjudicar al pueblo resultaría ilícito llevar a cabo cualquier negocio de este tipo. Pero su primitiva condena se verá suavizada por un nuevo argumento: la necesidad de ingresos. Ante dificultades económicas el monarca podía exigir a los súbditos su contribución y entre los recursos utilizables figuraba la alenabilidad de los cargos, que bajo su punto de vista era bastante idónea, siempre que fuera respetada la suficiencia del futuro oficial. En definitiva, al pasar de la alegación política de Soto al terreno fiscal, la doctrina de este oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda reconoce en más amplio grado la venalidad. A fin de cuentas no precisaba cuáles podían ser esas *urgencias* crematísticas, dejándolas al arbitrio de la Corona sin ningún control por parte de la población. Ambas posturas obtuvieron gran éxito en contraposición al silencio que rodeo a las de Vitoria y Las Casas. (TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos”, en *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Corts Grau*, II, Valencia 1977, 627-649. FRAGA IRIBARNE, M. y BENEYTO PÉREZ, J.: *Op. cit.*, 442-447. GELABERT, J.E.: *Supra*, 153).

39. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Ventas de oficios públicos...”, 154.

cha función y su salida a subasta habría neutralizado ese dominio. Además, la justicia constituía el más específico y superior atributo real, su liberalización y alienabilidad pondría en peligro la soberanía de la propia Corona⁴⁰. La preeminencia de la judicatura no implica la substracción del engranaje jurídico, en su conjunto, de la enajenación, pues todos aquellos oficios carentes de la *potestas* judicial invadieron el mercado y, entre ellos, las procuradurías de causas alcanzaron un importante número en el volumen de contratos, aunque fueron las escribanías las que dispararon las cifras. Así, en los municipios este funcionariado, a excepción del delegado regio y demás cargos con facultad judicial, participó de la cualidad venal.

La *senda comercial* canalizó su apertura bajo el pretexto de la urgente necesidad de normativizar el apoderamiento privado, demanda acuciante de muchas poblaciones ante la incompetencia manifiesta de tales agentes. Dicha metodización alteraba el régimen de acceso al empleo, pues la Corona materializó su respuesta en la permisividad de la transacción pecuniaria, encubierta o no, según vimos con anterioridad. Málaga fue una de las cabezas de jurisdicción elegidas en 1562 para implantar el beneficio, iniciándose de ese modo, al unísono con otras urbes castellanas, el movimiento de institucionalización. En el citado año se proveyeron doce titularidades; esta cifra debía marcar el número de integrantes del colectivo, mientras que la cualidad vitalicia señalaba el comienzo de la privatización. Desde esa fecha el instrumento jurídico de la renuncia dominó entre las fórmulas transmisivas de la procuración, perpetuándose como la vía de encumbramiento más relevante de la centuria y sumándose, en consecuencia, a la corriente seguida en el resto de Castilla. Otra de las ventajas del oficio renunciable, junto al deseado control regio sobre el funcionariado, era su recuperación por la Corona en caso de fallecer el titular sin designar un sucesor. El empleo así vaco o vacante permitía, en el supuesto de un cargo real, que la hacienda -en concreto la Cámara de Castilla- dispusie-

40. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “La instituciones del Estado...”, 3431 y 3439-3440; “La venta de oficios en Indias...”, 4233, y “Ventas de oficios públicos...”, 162-165. Esta premisa, cumplida con inflexible rigor en Castilla y vigente en Indias, careció en el Nuevo Mundo de la misma rigidez práctica, pues parece ser que algunos oficios dotados de cierto carácter jurisdiccional sí fueron vendidos. Solórzano en su *Política indiana*, elude a la compra de corregimientos o, mejor dicho, al interés de diversos individuos por adquirirlos (TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII”, en *Obras completas*, IV, Madrid 1997, 3303). Sin embargo, en Francia la venalidad de la administración de justicia se desarrolló en todos sus niveles. Cfr. MOUSNIER, R.: *La venalité des offices sous Henry IV et Louis XIII*, Rouen 1954. A pesar de haber transcurrido más de cinco décadas desde su edición aún hoy día la historiografía moderna sigue considerando dicha obra uno de los análisis más certeros realizados hasta el momento sobre la alienabilidad de la función pública en el contexto de la Europa del Antiguo Régimen.

ra de él libremente⁴¹. Con excepción de aquellos que lo obtienen en virtud de nuevas concesiones regias, los podatarios malagueños eligen la *resignatio in favorem* para llevar a cabo transferencias de titularidad. Carecemos de pruebas sobre la relación existente entre los renunciantes y los renunciatarios, pero este subterfugio apenas ensombrece la verdadera naturaleza de los contratos suscritos: auténticas compraventas⁴². Y respecto a las vinculaciones cognaticias su ausencia es casi absoluta, tan sólo computamos en el periodo examinado un traspaso entre los hermanos Pedro y Juan Ribera⁴³. En realidad, apenas hallamos tradición familiar en torno a los poderhabientes si lo comparamos con el resto de oficiales, municipales o autónomos.

La uniformidad transaccional eventualmente se verá rota a causa de la condena por insolvencia de Francisco de Padilla, a quien por el impago de una deuda contraída con Pedro Díaz de Baena se le desposee de su procuración. En principio, cabría suponer que dicha acción se efectuó por constituir aquella el único bien enajenable de valor bastante para satisfacer el descubierto. Si bien lo realmente interesante estriba en que el cargo no se saldó con el importe de la compra sino que tras la decisión de subastar el oficio y su posterior adquisición por Francisco de Herrera, éste cederá a Luis Hernández de Puebla tanto el empleo como la obligación de liquidar⁴⁴.

41. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “La formación del Estado y la venta de oficios”, en *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al Profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona 1990, 387-388. Esta circunstancia denominada en las fuentes “por muerte y vacación” no era demasiado frecuente. Si bien, pese a no hallar entre las procuradurías analizadas ninguna referencia al respecto, de ningún modo la descartamos, pues quizás las lagunas de los fondos malagueños oculten esta casuística. Además, en otros oficios de nombramiento regio de la misma época sí aparece, por ejemplo entre los jurados y los fedatarios del número (YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Los jurados de Málaga en tiempos de los Autrias Mayores”, *Baetica* 22, 2000, 432, y “Las escribanías públicas del número en Málaga durante la etapa carolina”, *Baetica* 26, 2004, 393).

42. Idéntica circunstancia observamos en el resto de oficios malagueños ligados por el sistema de acceso y transmisión -regidores, jurados, fedatarios públicos del número y escribanos mayores del concejo-, durante los siglos XV y XVI. Cfr. RUIZ POVEDANO, J.M^a.: “Oligarquización del poder municipal. La elites de las ciudades del Reino de Granada (1485-1556)”, en *La historia del Reino de Granada a debate. Viejos y nuevos temas. Perspectivas de estudio*, Málaga 2004, 424-425. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Las regidurías malagueñas...” 385-386; “Los jurados de Málaga...”, 430-432 y 435-436; “Las escribanías públicas...”, 393-394, y “Los escribanos mayores del concejo malagueño (1516-1556)”, *Baetica* 23, 2001, 618-619. Asimismo, en otras ciudades del Reino de Granada observamos idénticos mecanismos. Cfr. MALPICA CUELLO, A.: *El concejo de Loja (1486-1508)*, Granada 1981, 435, y LÓPEZ NEVOT, J.A.: *La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI*, Granada 1994, 218.

43. A.M.M., L. de P., n^o 17, fol. 115v.

44. *Ibidem*, n^o 18, fols. 125v-126v. A.C., n^o 27, fol. 540r. Cabildo: 30 de junio de 1597.

El procedimiento renunciatorio no revestía en sí ninguna dificultad. Mediante documento notarial el oficial interesado solicitaba ser relevado, proponiendo a su vez un sustituto, si bien la ley no imponía al monarca su designación. La legalidad vigente conminaba a exponer un motivo, que en la mayoría de las ocasiones, eran sólo excusas o pretextos⁴⁵. La aceptación por la autoridad de los candidatos resulta unánime en el conjunto de los sujetos analizados. Sin duda la expedición de los títulos a su favor avala dicho consentimiento, que viene a subrayar la desvinculación del poder a la hora de conformar el colegio de podatarios y consolidar la privatización del empleo, al tener el grupo los medios para dirigir su trayectoria patrimonial. Por ende, la carga intervencionista de la Corona quedaba limitada, pese a continuar siendo ineluctable su beneplácito, sin el cual será inviable la designación, y posibilitar la vigilancia tanto del cumplimiento de los requisitos formales como para verificar la inexistencia de fraudes⁴⁶. De otro lado, a esa práctica genérica se aúna su efectividad para encubrir compras, arrendamientos, donaciones, herencias o dotes⁴⁷.

Con objeto de evitar irregularidades y manipulaciones interesadas, el funcionario saliente debía vivir al menos durante los veinte días siguientes a la firma del acta de su desistimiento, es decir, el acto jurídico efectuado *in articulo mortis* se consideraba nulo⁴⁸. Este canon preceptuado en el ordenamiento

45. Debido a la dificultad de acceder a esas cartas, por no conservarse ninguna en el archivo municipal malagueño, nos resulta imposible detallar las razones que las motivaron. Mas, por analogía con otros oficios sujetos a idéntico procedimiento de transmisión, caso de los regidores, jurados y escribanos públicos del número, podemos suponer que versaban sobre motivos personales, económicos, intereses familiares, favores o, incluso, probables vínculos religiosos. Sin embargo, sí conocemos su datación, pues la mayoría de las veces aparece consignada en el título de nombramiento del elegido. Cfr. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Las regidurías malagueñas...”, 383-399; “Los jurados...”, 427-451, y “Las escribanías públicas...”, 389-405.

46. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Ventas y renunciaciones...”, 3300-3301. Sin embargo, este requisito empezará a perder importancia a partir de 1543, según explica R. Polo Martín: “del auténtico mercado en que se convierte la provisión de cargos concejiles forman parte las licencias o facultades para renunciar, especialmente regimientos, con la consecuencia de que los adquirentes de las mismas pueden renunciar a favor de quien quieran sin confirmación de la monarquía, resurgiendo con ello el problema de la perpetuidad”, al tiempo de asestar un duro golpe a la política de control de los Reyes Católicos respecto a los oficios municipales (“El municipio castellano durante el reinado de Carlos V”, en *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, vol. II, Madrid 2001, 483).

47. HERNÁNDEZ, M.: “Y después de las ventas de oficios ¿qué? (Transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1808)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, 712-713.

48. *Nueva Recopilación*, libro VII, título IV, ley IV, fol. 211v. BONO HUERTAS, J.: *Op. cit.*, 293-294.

toledano de 1480 y enunciado bajo el epígrafe de ley 62, formalizaba la cualidad restrictiva del régimen renunciatorio, luego ratificado en las pragmáticas de 1494 y 1501⁴⁹. Como otras muchas disposiciones civiles también esta cláusula derivaba del derecho canónico, que fijaba el plazo de las renunciaciones en cuarenta días. Pero al admitirse su ejecución a través de procurador, el requisito adquiriría una enorme fluidez⁵⁰. Se perseguía frustrar cualquier presión sobre el titular, fuera por parientes o terceros, asegurar que estuviera en plenas facultades mentales al cursar el documento y, por supuesto, obstar la falsificación después del fallecimiento⁵¹. Su observancia determinaba a los cabildos a instruir una serie de comprobaciones antes de aceptar a los aspirantes; reconocimiento integrado dentro de las diligencias configuradas en las tomas de posesión. La investigación se cumplimentaba a través de dos vías, las cuales no eran excluyentes, en todo caso, complementarias: el testimonio presentado por el candidato y la pesquisa de los capitulares. En el conjunto de las ceremonias de recepción de los solicitantes, con independencia de la calidad del empleo, las autoridades malagueñas acatan y hacen respetar escrupulosamente el mandato. Así, los podatarios entregarán en sus correspondientes recibimientos las certificaciones exigidas: la fe de vida del todavía titular y la propia renuncia⁵².

La normativa aprobada en las Cortes de 1480 obstruía toda tentativa de la Corona de alienar cargos públicos. Por eso, cuando los monarcas deseaban mercadear con ellos recurrían a otros instrumentos, de hecho, eludieron tramitar durante más de una centuria despachos que formalizaran transmisiones lucrativas. La simulada aquiescencia regia se materializó a través del acrecentamiento⁵³, que permitía aumentar el número de miembros de un grupo funcional o multiplicar las titularidades de oficios unipersonales, sin vulnerar directa y abiertamente la ley, aunque la concesión quedaba supeditada al depósito en las arcas reales de una cifra específica, en calidad de prima voluntaria. De nuevo, un ardid para sortear la ilegalidad. En cuanto disfraz de

49. TOMÁS Y VALIENTE, F.: *La venta de oficios en Indias, 1492-1606*, 38-39.

50. FRAGA IRIBARNE, M. y BENEYTO PÉREZ, J.: *Supra*, 436.

51. MARCHANT RIVERA, A.: *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*, Málaga 2002, 39.

52. Resultaría prolijo señalar la totalidad de recibimientos inscritos en las actas capitulares, pese a faltar un número significativo de ellos. En la mayoría no aparece especificado este requisito, quedaba enmarcado en el dictamen favorable de los capitulares al estimar la inexistencia de impedimentos. Las tomas de posesión se encuentran registradas en las Actas Capitulares del Archivo Municipal desde el libro 16 al 27 y, en algunos casos, en el traslado de los nombramientos, es decir, en los Libros de Provisiones, concretamente en los números 15 al 18 (A.M.M., A.C., nº 16 a 27).

la venalidad, nace y germina a su amparo, en circunstancias muy semejantes a la renuncia, además de compartir una trayectoria paralela. Parece bastante verosímil que se inaugurara su ejercicio durante el último tercio del siglo XIV e incumbiera, en principio, únicamente al regimiento. Las Cortes castellanas comenzaron su secular y baldía oposición en 1419, con la llegada al trono de Juan II, de lo cual se infiere que la prodigalidad regia había provocado en menos de cincuenta años un serio conflicto en el entramado administrativo. A lo largo de su gobierno y el de Enrique IV, las quejas de los procuradores aparecen en casi todos los *corpus* legislativos codificados a partir de lo discutido en las citadas asambleas, afectando ya a la gran mayoría de empleos⁵⁴. Propugnaba la conducta de ambos soberanos la necesidad de disponer con frecuencia de prebendas suficientes para mercendear con ellas, debido a su naturaleza benefical, según explicamos en páginas anteriores.

La política restrictiva de los Reyes Católicos en materia de alienabilidad, diseñada en el ordenamiento de Toledo, se bifurcará en dos sentidos: frenar el desmesurado incremento del funcionariado público y restablecer gradualmente su composición hasta un número adecuado. La ley 85 distinguía entre los oficios anteriores a 1440, denominados “antiguos”, y los crecidos desde esa fecha, disponiendo que los últimos debían extinguirse tras fenecer su labor el titular, con independencia de la causa, al unísono prohibía su renuncia, eliminaba, por tanto, cualquier medio de supervivencia⁵⁵. Sin embargo, la relativa estabilidad conquistada pronto se vio truncada. En 1506 y 1515 los representantes de las ciudades vuelven a reclamar la supresión de cargos⁵⁶.

El progresivo enquistamiento del problema impele a las primeras Cortes convocadas por Carlos de Gante a reiterar la queja, mas aun cuando aceptada por la Corona, en la práctica fue desoída. Seguramente bajo el influjo de los consejeros flamencos, el monarca decidió en 1523 comercializar los oficios, la airada protesta del brazo urbano logró frenar el arbitrio, consiguió aplazarlo dos décadas⁵⁷. La tenaz oposición conminó a aplicar el mecanismo acrecentador ante el alarmante endeudamiento del fisco castellano, que al inicio de la década de los 40 alcanzó niveles extremos, en buena medida originados por la beligerancia desarrollada en Europa central, Italia y el norte de África. En 1543, con acuerdo de los Consejos de Hacienda, Justicia y Estado y el bene-

53. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Las ventas de oficios de regidores...”, 541-62.

54. BONO HUERTAS, J.: *Supra*, 287-291. GONZÁLEZ ALONSO, B.: “Notas sobre los acrecentamientos...”, 178-180, y “Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II”, *La monarquía de Felipe II a debate*, Madrid 2000, 189.

55. BONO HUERTAS, J., *Op.cit.*, 294.

56. GONZÁLEZ ALONSO, B.: “Notas sobre los acrecentamientos...”, 184.

57. CUARTAS RIVERO, M.: “La venta de oficios públicos en el siglo...”, 228-229.

plácito del príncipe regente, el futuro Felipe II, se aumentó en diversos lugares la cifra de regidurías, juraderías y escribanías del número⁵⁸. En Málaga la provisión de seis nuevas titularidades, dos por cada uno de los empleos citados, concretizó la premisa⁵⁹. Los años posteriores evidenciaron la persistencia del recurso, ante su alta rentabilidad, incluso prescindiendo de los fedatarios⁶⁰.

Con perseverante y enérgica actividad el Rey Prudente fomentó dicho operativo. De hecho, al poco tiempo de subir al poder, en 1557, resolvió su ejecución. No obstante, en la capital malagueña resultó diferido hasta 1564, data en que otro individuo ingresará en cada uno de los órganos colegiados de la institución civil y se duplica la escribanía mayor⁶¹. De ahí que nada o poco extrañe el incremento de los apoderados particulares tras arrojarse la Corona en 1562 su nombramiento, si bien tardaría casi dos lustros en autorizarse. Probablemente el escaso beneficio de esas ventas en base a lo reportado de los cargos mencionados, sirvió de parco acicate a la hora de diseñar su aplicación. Entre 1571 y 1574, las sesiones del ayuntamiento abrigaron constantes demandas de los poderhabientes malagueños, generadas por las siete incorporaciones decretadas a lo largo de ese periodo. El alto organismo recurrió a planteamientos similares a los aducidos en 1562: la salvaguarda de los intereses del usuario. En esta ocasión argumentó que la competitividad incentivaría el abaratamiento de los costes y subsanaría los bajos índices de eficiencia⁶². Ante la consiguiente deflación salarial fundada en el decrecimiento del mercado laboral, dichos oficiales predijeron una imparable escalada de abusos y desafueros en perjuicio de los litigantes, sobre

58. Archivo General de Simancas (A.G.S.), Estado, leg. n° 60, fols. 174-177. *Cfr.* FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Corpus documental de Carlos V*, II, Salamanca 1981, 157-158.

59. A.M.M., L. de P., n° 13, fols. 196v-197r.

60. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Las regidurías malagueñas...”, p. 387; “Los jurados de Málaga...”, pp. 433-434, y “Las escribanías públicas...”, pp. 395-396. A.G.S., Estado, leg. n° 64, fols. 126-128. *Cfr.* FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Op. cit.*, p. 314.

61. A.M.M., L. de P., n° 15, fols. 400-400v.

62. Los acrecentamientos se distribuyeron de la siguiente manera. En Madrid, el 12 de diciembre de 1571 se expidió un título en nombre de Mateo Provincial. Apenas seis meses más tarde lograron los suyos Juan Gabriel de Jerez y Luis de Valenzuela, fechados respectivamente los días 8 y 22 de mayo; bien poco demoró la concesión a favor de Andrés de Reales, firmada el 20 de julio de ese mismo año. Sin rebasar la anualidad, Juan de Murcia obtuvo su designación el 19 de abril de 1573. Los últimos beneficiados durante la década fueron Luis Hernández y Diego Felipe Bastardo, proveídos consecutivamente el 29 de junio y el 6 de agosto de 1574. Esta postrer nominación provocó importantes desavenencias entre los procuradores, el cabildo y el interesado, aplazándose su recibimiento durante meses, no tuvo lugar hasta principios de 1575 (A.M.M., L. de P., n° 16, fols. 237r-238r, 249v-251r, 246r-247v, 254v-256r, 302v-303v, 366v-368r y 425r-433r).

todo, de los más pobres⁶³. Estas amenazas, veladas con el supuesto deseo de preservar el orden jurídico, se cimentaban en la propia legislación municipal. Las ordenanzas de 1556 estipulaban un máximo de catorce profesionales⁶⁴, si bien esta cifra había sido menor y suficiente, en opinión de aquellos, pues desde 1524 aparecen registradas intervenciones solicitando el consumo y la interrupción de nuevas designaciones, formulando idénticos motivos a los esgrimidos cincuenta años más tarde⁶⁵. El número fluctuó en virtud de la presión ejercida por el colectivo sobre la corporación y la respuesta de ésta, tanto en la etapa *autónoma*, anterior a 1562, como en las décadas sucesivas. En concreto, en el cabildo del 7 de abril de 1559, los procuradores elevan ante el corregidor Francisco Peñuela una petición escrita, donde resumen las circunstancias adversas en que trabajaban ante el intrusismo de personas ajenas, sin haber sido nombradas y mucho menos examinadas, carecen de cualquier documento que avale una designación legal, por tanto, no tienen ningún derecho a desarrollar tal actividad, según figuraba en la legislación. Si bien, lo más destacado es la puntualización –al inicio del documento– de no ser un requerimiento original sino que ya habían efectuado, con anterioridad, informes muy semejantes. Lo cual reitera de modo pragmático y específico la motivación de la Corona para intervenir en la regulación del oficio. Insisten en la procedencia ilícita de la documentación que los acusados aportan, presuntamente títulos de nombramiento. Es muy significativa la expresión utilizada “prouisiones que con siniestra rrelación ganaron de Su Magestad e los muy poderosos señores presydenete e oydores de su muy alto consejo”⁶⁶. Detallan como asisten a los tribunales y ocupan en ellos el lugar destinado a los representantes y gozan de los privilegios inherentes al cargo⁶⁷.

La privatización no conllevará ninguna solución. La Corona obvia precisar el número de procuradurías que desea crear, sólo puntualiza que hasta ese momento no ha dictaminado medida alguna. El archivo malagueño custodia once de los títulos promulgados entre julio y septiembre de 1562. La incógnita se presenta respecto a la provisión del primer apoderado nominado ese año, Francisco Hernández; carecemos del documento real de designación, sólo hemos podido registrar la toma de posesión, acaecida el

63. A.M.M., A.C., nº 19, fol. 483r, y nº 20, fols. 184v y 369r-369v. Cabildos: 7 de diciembre de 1571, 4 de agosto de 1572 y 24 de abril de 1573. A.M.M., L. de P., nº 16, fols. 425r-433r.

64. *Ibíd.*, Manuscrito nº 32, fol. 15r.

65. *Ibíd.*, A.C., nº 6, fol. 275v; nº 7, fols. 242r-243v y 246r-246v; nº 8, fols. 135v, 249v-250v, y nº 9, fols. 131v-132r y 136r. Cabildos: 29 de enero de 1524, 15 y 17 de septiembre de 1529, 9 de agosto de 1532, 27 de febrero de 1533, 18 y 27 de enero de 1535.

66. *Ibíd.*, nº 14, fol. 240r.

67. *Ibíd.*, fols. 213v-214r y 240r-240v Cabildos: 13 de marzo y 7 de abril de 1559.

20 de mayo⁶⁸. En 1564 se generó un nuevo oficio en la persona de Francisco Pablo o Pablos dentro del mismo programa de los anteriores⁶⁹. Este aumento desvirtúa el deseo del colectivo en el caso de admitir entre ellos a Francisco Hernández, lo cual no podremos aseverar hasta comprobar si las causas de su beneficio coinciden con las del resto de los conferidos en 1562. Las inútiles protestas por el vertiginoso aumento decretado a lo largo del primer lustro de la década de los 70 que, en varias ocasiones, llevaron a los podatarios a negociar la posibilidad de gestionar un privilegio real de consunción⁷⁰. Acabarán los incrementos del gobierno filipino en 1594 con la nominación de Bartolomé de Relosillas⁷¹. La centuria finalizaba así con una desproporcionada cifra en referencia a la población asentada en la urbe.

68. *Ibíd.*, L. de P., n° 15, fols. 108r-123v y 126r-127r. A.M.M., A.C., n° 16, fol. 78v.

69. *Ibíd.*, fols. 213v-214v. A.C., n° 16, fol. 301r. Cabildo: 14 de abril de 1564.

70. *Ibíd.*, A.C., n° 19, fols. 483r; n° 20, fols. 184v y 369r-369v, y n° 21, fol. 146v. Cabildos: 7 de diciembre de 1571, 4 de agosto de 1572, 24 de abril de 1573 y 9 de enero de 1576.

71. *Ibíd.*, L. de P., n° 18, fols. 48v-50r.